



**Resolución No. CSJBOR24-351**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de abril de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00205-00

**Solicitante:** María del Carmen García Maza

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

**Servidor judicial:** Isaías Hincapié Moncada

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13052- 4089-001-2018-00171-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 3 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de marzo de 2024<sup>1</sup>, la señora Carmen García Maza, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 13052408900120180017100, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de febrero de 2024, solicitó se requiriera al pagador a fin de que cumpliera con la orden judicial impuesta, limitándose el despacho a proferir auto del 22 de febrero de 2024 en tal sentido, estando pendiente el pago de los meses de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Carmen García Maza, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>2</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

<sup>1</sup> Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

<sup>2</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

El 26 de marzo de 2024<sup>3</sup>, la señora Carmen García Maza, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 13052408900120180017100, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de febrero de 2024, solicitó se requiriera al pagador a fin de que cumpliera con la orden judicial impuesta, limitándose el despacho a proferir auto del 23 de febrero de 2024 en tal sentido, quedando pendiente el pago de las cuotas alimentarias

---

<sup>3</sup> Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

correspondiente a los meses de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024, incumpléndose así con los descuentos previamente ordenados mediante auto proferido por parte del despacho encartado.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las*

*sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)*”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha ejecutado por parte del pagador la orden judicial impuesta que conlleve al descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada y consecuentemente el pago de las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

Ahora bien, consultado el proceso objeto de estudio en el ambiente WEB TYBA<sup>4</sup>, tenemos que en anotación realizada el 22 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona profirió auto, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente, en virtud del cual se resolvió:

*“PRIMERO: Requiérase al Cajero Pagador de la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha continuado con lo ordenado en la orden judicial impartida por este despacho; esto es: ... “El embargo y retención del porcentaje del treinta por ciento (30%), sobre el salario y demás emolumentos devengados por el demandado, señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ JINETE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.938.254 expedida en Arjona Bolívar, conforme a la providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), previa deducciones de ley. Los descuentos que deberán ser consignados en la cuenta número 13- 052-20-42-001 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Arjona, bajo la modalidad TIPO 6 y a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.909.924 expedida en Arjona (Bol.)”. hacer las consignaciones dentro del presente proceso de manera puntual; sin que se hagan requerimientos por parte del juzgado, pues es una orden que fue dada a la cual debe darse aplicación de manera mensual sin dilaciones.*

*(...)*

*TERCERO: Hágasele saber que, de no cumplir con la orden de embargo emanada de este Juzgado, se procederá a dar trámite nuevamente a incidente de desacato que lo hará acreedor a las sanciones de ley. (...)*”

De lo anterior, se tiene que el pagador CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE, se ha sustraído de la obligación de efectuar los descuentos ordenados en auto de fecha 11 de mayo de 2018,

---

<sup>4</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsultaProceso.aspx>

impidiendo con ello que el despacho encartado disponga el pago de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024, las cuales pretende la quejosa le sean entregadas.

Siendo lo anterior así, es del caso señalar que tal y como lo expone el principio general del derecho “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En punto a este principio, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha sido enfática en reiterar que, a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo, si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Sin embargo, el Juez en calidad de ponente y atendiendo la facultad sancionatoria que le asiste, advirtió en el numeral tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2024, que de no cumplirse la orden judicial impuesta, se daría trámite a las sanciones a que haya lugar.

Con todo, en el caso *sub judice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial adelantó la actuación que fue solicitada el 15 de febrero de 2024 por la quejosa, esto es, requerir al pagador con auto del 22 de febrero de 2024, sin embargo, ante la no disponibilidad de los dineros embargados, y atendiendo la omisión del pagador en efectuar los respectivos descuentos, se hace materialmente imposible efectuar la entrega de las cuotas alimentaria que han sido solicitadas, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente actuación.

## 5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante auto del 22 de febrero de 2024, se requirió al pagador a fin de que se cumpliera la orden de embargo, con lo cual se dió trámite a la solicitud de fecha 15 de febrero de 2024, ii) atendiendo el principio en derecho “*nadie está obligado a lo imposible*” y ante la falta de los recursos para tal fin, se hace imposible efectuar la entrega de las cuotas alimentarias que pretende la quejosa y iii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado Promiscuo de Arjona, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María del Carmen García Maza, actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso con radicado N°.13052- 4089-001-2018-00171-00, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Arjona, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Exhórtese al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, a fin de que se haga seguimiento a la orden judicial impuesta en auto de fecha 22 de febrero de 2024.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión, a la señora María del Carmen García Maza y al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH